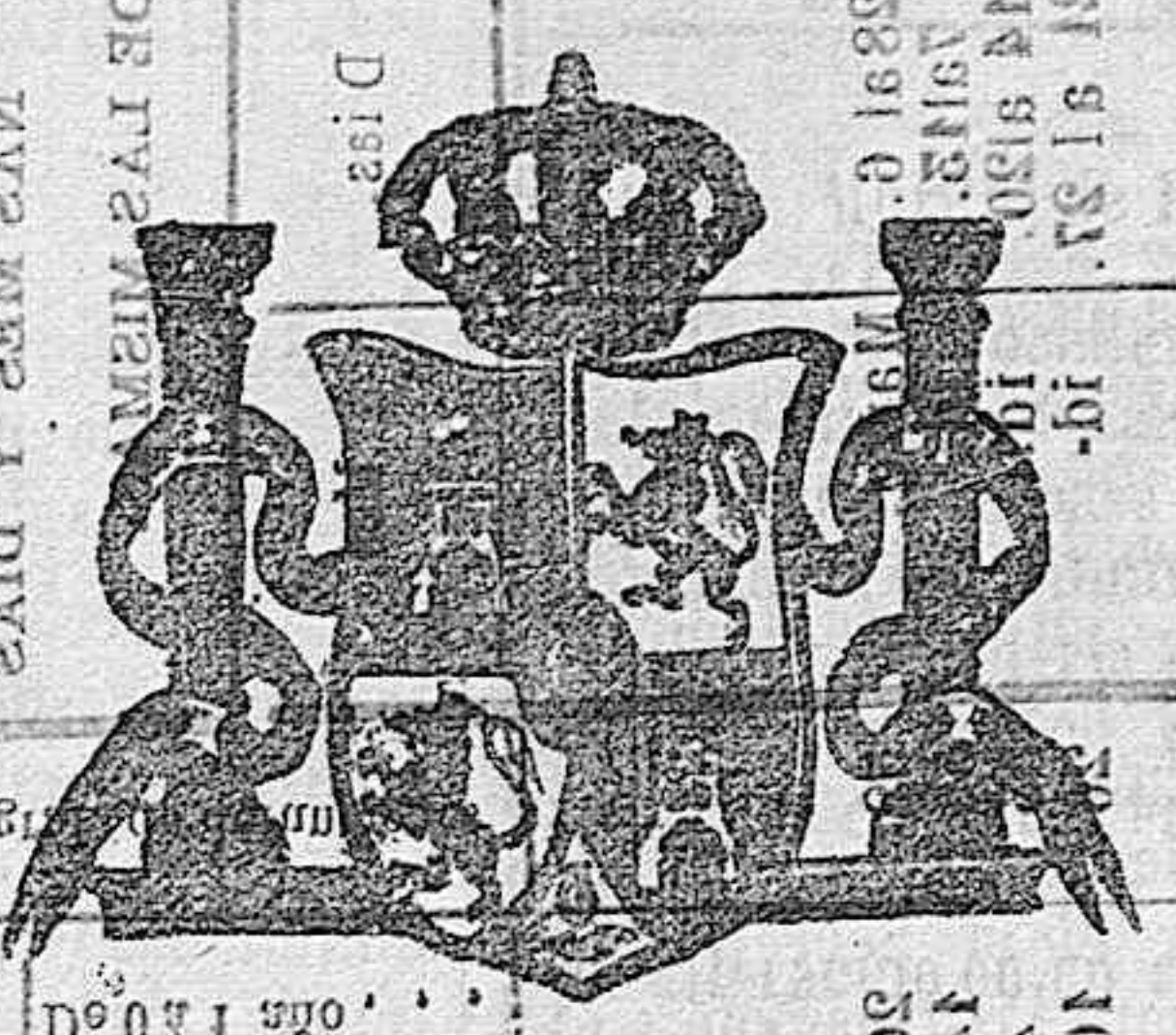


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

De una	10	30	40
SE SUSCRIBE.			
De una de	10	30	40
EN LOGROÑO			
En las principales librerías.			

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Fulvia.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

#### LIBRO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

que señalará, con las pruebas de que intenten valerse.

No compareciendo la parte recusante, se le tendrá por desistida la parte de la recusacion.

Si comparecen todas las partes litigantes, el Juez las invitará á que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusacion, y en su caso so-

bre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el Juez admitirá las pruebas que se presenten, uniéndose á los autos los documentos, y acto continuo resolverá lo que estime procedente.

En el caso de estimar la recusacion, el mismo Juez hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo hubieren designado de comun acuerdo.

Del resultado de esta comparecencia, á la que podrán asistir tambien los Abogados de las partes, se extenderá la oportuna acta que firmarán los concurrentes.

Art. 625. Cuando se desestime la recusacion de un perito, será condenado el recusante en todas las costas de este incidente.

Tambien podrá ser condenado á que abone, por via de indemnizacion, á la parte ó partes que la hubieren impugnado la cantidad que el Juez estime, sin que pueda exceder de 200 pesetas.

Art. 626. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará dia y hora para dar principio á la operacion, si alguna de las partes lo solicitare.

Quando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 627. Los peritos, despues de haber conferenciado entre sí, á solas, si fueren tres, darán su dictámen razonado de palabra ó por escrito segun la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaracion, y en el segundo se ratificarán con juramento á presencia judicial verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento; y si esto no fuera posible, en el dia y hora que el Juez señale.

Art. 628. Las parte ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaracion ó ratificacion, que el Juez exija del perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 629. Cuando sean tres los pe-

ritos y estuvieren de acuerdo, darán ó extenderán su dictámen en una sola declaracion por todos.

Si estuvieren en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos cuantos sean los pareceres.

Art. 630. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, no haya resultado acuerdo ó dictámen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Juez crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 540, y acordar para mejor proveer que se practique otro reconocimiento, ó se amplie el anterior por los mismos peritos ó peritos de su eleccion.

Art. 631. A instancia de cualquiera de las partes, el Juez podrá pedir informe á la academia, Colegio ó corporacion oficial que corresponda, cuando el dictámen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba despues de trascurrido el término de prueba.

Art. 632. Los Jueces y los Tribunales apreciarán la prueba pericial segun las reglas de la sana crítica, sin estar obligados á sujetarse al dictámen de los peritos.

PARRAFO 6.  
Reconocimiento judicial.

Art. 633. Cuando para el esclarecimiento y apreciacion de los hechos sea necesario que el Juez examine por sí mismo algun sitio ó la cosa litigiosa se decretará el reconocimiento judicial á instancia de cualquiera de las partes.

Para llevarlo á efecto señalará el Juez con tres dias de anticipacion por lo ménos el dia y hora en que haya de practicarse.

Art. 634. Las partes, sus representantes y letrados, podrán concurrir á la diligencia del reconocimien-

to é inspeccion ocular, y hacer al Juez de palabra las observaciones que estimen oportunas.

Tambien podrá acompañar á cada parte una persona practica en el terreno. Si el Juez estima conveniente oír las observaciones y declaraciones de estas personas, las recibirá previamente juramento de decir la verdad.

Del resultado de la diligencia extenderá el actuario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, asignándose tambien á ellas las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los practicos.

Art. 635. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 636. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento judicial cuando la inspeccion ó vista del lugar contribuya á la claridad de su testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

PARRAFO 7.  
Prueba de testigos.

Art. 637. Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 638. Al escrito solicitando la admision de este medio de prueba acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, con las copias prevenidas, tanto del escrito como del interrogatorio.

Estas preguntas se formularán con claridad y precision, numerándolas correlativamente, y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

Art. 639. El Juez examinará el interrogatorio y admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 640. Dentro de los 10 dias



9 mañana	Barómetro en milímetros.	PSICROMETRO.	Tension del vapor.	Viento.	TERMÓMETROS en grados centígrados.	Agua eva. porada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónmetro en grados.	Estado del cielo.
tarde.	724.87	Humedad. 63	6.25	N. Brisa ligera	Máxima al Sol 14.15 Mínima por irradiación 10.9 Mínima a la sombra 6.2	1.7		21	Despejado
			1.5	O. Calma	Máxima a la sombra 17.8				

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Dia 5 de Abril de 1881.

**Ayuntamientos.**

**Murillo de Rio Leza.**  
Debiendo procederse a la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1881 a 1882, todos los contribuyentes, así del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta fin del mes actual las relaciones de alta y baja exhibiendo los documentos que las justifiquen, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.  
Murillo Rio Leza 2 de Abril de 1881.  
—El Alcalde, Venancio del Campo.

**Cihuri.**  
Debiendo procederse a la rectificacion del amillaramiento de este término Municipal para el año próximo de 1881-82, los hacendados de esta localidad y forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones consiguientes debidamente documentadas; pues pasado que sea dicho término, no serán en manera alguna admitidas.  
Cihuri 30 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Roque Mendoza.

**Lasanta.**  
Debiendo procederse a la rectificacion del amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1881 a 82, los hacendados de esta localidad, como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las relaciones consiguientes debidamente justificadas, pues pasado que sea aquél, no serán en manera alguna admitidas.  
Lasanta 31 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pedro Copez.

**Cervera de Rio Alhama.**  
Debiendo procederse a la rectificacion del amillaramiento de esta ciudad que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1881 a 1882, los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta días las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyo requisito y trascurrido que sea el plazo señalado, no serán admitidas.  
Cervera de Rio Alhama 31 de Marzo de 1881.—El Alcalde, A. Calahorra.

**Leiva.**  
Debiendo procederse a la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1881 a 82, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza durante el corriente año, presentarán en la Secretaria de esta villa las relaciones que en regla lo acrediten, dentro de un plazo que no esceda de 15 dias, al en que sea anunciado en el «Boletín oficial.»  
Leiva 31 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Claudio Hernaez.

**Rivafrecha.**  
D. Cayetano Laencina, Alcalde constitucional de esta villa de Rivafrecha.  
Hago saber: Que el dia diez y nueve de Abril próximo veniente y diez de su mañana tendrá lugar en el local de la casa consistorial de esta poblacion la venta en pública subasta de los bienes embargados a Pedro Cabezón Gerivay, prófugo procedente del reemplazo de 1880, como así tambien los pertenecientes a su Sra. Madre Maria Luisa Garivay Escobar, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 148 y siguientes de la ley de reemplazos vigente; los cuales se insertan a continuación.  
Una heredad plantada de viñedo en el término de Cabanomediana, jurisdiccion de esta villa, de cabida diez y ocho áreas treinta centiáreas, lindante O herederos de Pedro Estrenriana, M. camino del término y P. Tomás Blasco, valuada en veinte pesetas. . . . . 20.  
Otra id. en el término de Valdebarrezo de cabida diez áreas y doce centiáreas linde O. Donato Tejada, M. Juan Nicolás y P. senda del término, tabada en doce pesetas. . . . . 12.  
Una casa en la calle del Barranco, situada con el núm. 17 del orden de edificios, consta de dos pisos sobre el firme, ocupa una extension superficial de cuatro metros de longitud por cinco de latitud, por derecha entrando con casa de Juan Nicolás, izquierda casa de Simeon Perez, espalda calle de San Antonio y frente la dicha calle del Barranco, valuada en quinientas diez pesetas. . . . . 510.  
Lo que he dispuesto, se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.  
«Rivafrecha 29 de Marzo de 1881.—El Alcalde,—Cayetano Laencina.

**Lardero.**  
Se halla vacante la plaza de Ministrante de este pueblo, con la dotacion anual de cien pesetas, pagadas por trimestres, de los fondos municipales; los aspirantes se dirijiran al Alcalde que suscribe, en término de 15 dias, provistos de sus correspondientes título profesionales.  
Lardero 29 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Eusebio Estefania.

# ANUNCIOS.

**En el Comercio de Salustiano Marrodan Calle de Juan-Lobo número 2, se halla de venta ya contrastada las pesas y medidas del sistema-metrico decimal, cuyo uso es obligatorio.**

**A los Señores Comerciantes que compran en cantidad, se les hará un descuento proporcional.**

**Abonos minerales para viñas, Cereales y Cal hidrútica, se venden en el expresado comercio.**

**SE VENDEN Y ARRIENDAN CUBAS para vino y unos graneros: todo en buenas condiciones.—Para tratar dirigirse a D. Guillermo Castroviejo, en esta Ciudad.**

**CHOCOLATES MEDICINALES**  
RECOMENDADOS POR LOS PRINCIPALES MÉDICOS DE ESPAÑA.  
Preparados en el laboratorio químico de **L. Calderon.**

**CARRETAS 14.—MADRID.**  
Núm. 1.º **Ferruginoso-mangánico.**—Se aplica con gran éxito en la pobreza de la sangre, irregularidad en los ménstruos, flujo blanco, opilación, etc., etc

Núm. 2.º **Bifosfato de cal.**—En la raquitis, afecciones del pecho, asma, tisis incipiente, enfermedades de los huesos, facilita la dentición de los niños, etc., etc

Núm. 3.º **Acete de hígado de bacalao.**—Especial en el vicio escrofuloso, raquitis y demás enfermedades en que se recomienda este acete. Tiene el sabor y olor de los buenos chocolates alimenticios, á pesar de que cada onza contiene una cucharada de acete.

Núm. 4.º **Digestivo.**—Se aplica á las afecciones del estómago, regulariza y facilita la digestion, neutraliza los ácidos y calma los dolores del estómago. Se vende en caja de onzas, á 8 reales.

Núm. 5.º **Vermifugo.**—Especial para las lombrices y la ténia ó solitaria.

Núm. 6.º **Purgante.**—En cajitas de dos pastillas, á 2 rles. caja. Los demás en cajas de ocho onzas, á 6 reales.

Depósito: En dicho laboratorio químico, y en las principales oficinas de Farmacia de España.

Imp. y lit. de A. Ortoneda. Logroño.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

Logroño.

Debido procederse á la rectificación del anillamiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de impuestos del próximo año económico de 1881 á 82, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su número durante el corriente año, presentarán en la Secretaría de esta villa las relaciones que en regla lo acrediten, dentro de un plazo que no exceda de 15 días, á fin de que no quede en sus relaciones, sin documentos que las justifiquen, sin cuyo cumplimiento y pasado dicho término no se han admitido.

**NACIMIENTOS registrados en este Juzgado, durante la 3.ª decena de Marzo de 1881.**

Dias.	NACIDOS VIVOS.			NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.			TOTAL de ambas clases.
	NO LEGITIMOS.		TOTAL de vivos.	LEGITIMOS.		TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.		
21	1	1	2	1	1	1	1
22	1	1	2	1	1	1	1
23	1	1	2	1	1	1	1
24	1	1	2	1	1	1	1
25	1	1	2	1	1	1	1
26	1	1	2	1	1	1	1
27	1	1	2	1	1	1	1
29	1	1	2	1	1	1	1
30	1	1	2	1	1	1	1
<b>Total.</b>	<b>7</b>	<b>7</b>	<b>14</b>	<b>7</b>	<b>7</b>	<b>14</b>	<b>17</b>

**Defunciones registradas en este Juzgado, durante la 3.ª decena del mes de Marzo de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.**

Dias.	FALLECIDOS.			TOTAL.	FALLECIDOS.			TOTAL general.
	VARONES.	HEMBRAS.			VARONES.	HEMBRAS.		
	Solteros.	Casados.	Viudos.		Solteras.	Casadas.	Viudas.	
23	1	1	1	3	1	1	1	3
24	1	1	1	3	1	1	1	3
25	1	1	1	3	1	1	1	3
26	1	1	1	3	1	1	1	3
27	1	1	1	3	1	1	1	3
30	1	1	1	3	1	1	1	3
<b>TOTAL.</b>	<b>7</b>	<b>7</b>	<b>7</b>	<b>21</b>	<b>7</b>	<b>7</b>	<b>7</b>	<b>21</b>

Logroño 1.º de Abril de 1881.—El Juez municipal, Juan Bautista Planzon.